

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta oficial.
(Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes.	2 pesetas.	Por 1 mes.	2,50 pesetas.
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año	20,50 "	Por 1 año	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

PARTE OFICIAL

**PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Guerra

CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista de la consulta que el Capitán general de las provincias Vascongadas elevó á este Ministerio, con fecha 26 de Junio último, acerca de la imposibilidad material de verificar el sorteo en las nuevas zonas, en las que ingresarán próximamente doble número de mozos sorteables que hasta aquí, siendo muy probable que las operaciones preliminares no se terminen en el mismo día conforme previene el art. 136 de la ley de Reemplazos, y por lo que cree pudiera reformarse la citada ley en el sentido de que el sorteo se celebre en los días que sean necesarios:

Considerando que, según lo resuelto en Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 21 de Agosto último, no puede alterarse el art. 136 antes de la época en que ha de verificarse el sorteo de los mozos del actual llamamiento;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que á todas las operaciones preliminares á que se refiere el art. 137 de la repetida ley, se les dé exacto cumplimiento el día antes del sorteo, constituyéndose para este fin la Junta que determina el art. 135.

Y 2.º Que en el expresado día queden las bolas dentro de los globos, que serán debidamente precintados y custodiados, con lo que la operación que preceptúa el artículo 136 será puramente reducida al acto del sorteo, que empezará á la salida del sol, y, por tanto, habrá tiempo suficiente para terminarla.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1889.

CHINCHILLA.

Sr.....

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: En vista del incidente surgido entre el Gobierno civil de Zamora y la Comandancia de Carabineros de aquella provincia, con motivo de negarse aquél á facilitar más bagajes á los individuos de dicho Cuerpo, que los necesarios para ellos, sus familias y efectos militares; teniendo en cuenta que estos individuos son en su mayoría casados, y que en muchos casos encontrarán dificultades para alquilar medios de transporte con que poder verificar su traslado, siendo esto motivo de gastos que no compensaría la concesión que se les hace por Real orden de 14 de Febrero de 1882, de conformidad

con lo propuesto por el Director general de Carabineros;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que en lo sucesivo, siempre que por asuntos del servicio sean trasladados de un punto á otro los mencionados individuos, se les facilite, además de los bagajes correspondientes á ellos y sus familias, los necesarios para conducir el mobiliario y efectos de su uso particular.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1888.

O'RYAN.

Sr. Capitán general de Castilla la Vieja.

Excmo. Sr.: En vista de lo propuesto por V. E. en 27 de Noviembre próximo pasado, para que se haga extensiva á ese Instituto la Real orden de 31 de Agosto último, dictada para el de Carabineros sobre auxilio de bagajes; teniendo en cuenta las razones de equidad que aconsejan otorgar el mismo beneficio al Cuerpo de la Guardia civil, por la analogía que existe entre sus servicios y el que presta el de Carabineros;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver, en armonía con lo anteriormente dispuesto, que, en lo sucesivo, siempre que los individuos de la Guardia civil sean trasladados de un punto á otro por

asuntos ó conveniencia del servicio, se les facilite, además de los bagajes correspondientes á ellos y sus familias, los necesarios para conducir el mobiliario y efectos de su uso particular.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1888.

CHINCHILLA.

Sr. Director general de la Guardia civil.

GOBIERNO CIVIL.

SECCIÓN DE FOMENTO.

MONTES

Aprobado por Real orden de 19 de Junio último el plan de aprovechamiento para el actual año forestal, á continuación se publica la relación de los pastos que han de utilizarse en el monte del Estado, *Dehesa de Suso*, y que han de enagenarse en pública licitación, mediante los tipos, condiciones y en los días y horas que se indican en la precitada relación, ante el señor Alcalde de San Millán de la Cogolla, al cual encargo verifique el anuncio de esta subasta y cumplimiento este servicio, en la forma acostumbrada.

Logroño 10 de Octubre de 1889.

El Gobernador interino,

Felipe Rodríguez de Arellano

DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO

SEGUNDA SECCION

Relación de los pastos cuyo aprovechamiento en el monte del Estado, ha sido autorizado por Real orden de 19 de Junio último, debiendo verificarse con sujeción al pliego de condiciones inserto en el BOLETÍN OFICIAL correspondiente al sábado 13 de Julio último.

NOMBRE de los		GANADOS		TASACION	Época en que ha de verificarse el aprovechamiento.	Mes, día y hora en que ha de celebrarse la subasta.	OBSERVACIONES
PUEBLOS.	MONTES	ESPECIE	NÚMERO	PESETAS			
San Millán de la Cogolla	Dehesa de Suso.	Lanar. Cabrió.	1000 100	500 250	Todo año forestal. Primero de Octubre al 30 de Abril.	Noviembre 14 á las diez y media de la mañana Noviembre íd., á las 11 de la mañana.	Acotadas las partidas Valde la Fuente y Cruz del monte, donde se ha ejecutado y se propone el aprovechamiento de leñas.

Logroño 30 de Septiembre de 1889.—El Ingeniero jefe, Francisco Manso.

PROVINCIA DE LOGROÑO

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Septiembre último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS						CALDOS			CARNES			PAJA															
	TRIGO	CEBADA	CENTENO	MAIZ	GARBANZOS	ARROZ	ACEITE	VINO	AGUARDTS	CARNERO	VACA	TOCINO	DE TRIGO	DE CEBADA														
	HECTOLITRO				KILOGRAMOS		LITRO			KILOGRAMO			KILOGRAMO.															
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.										
Alfaro.	11	"	7	50	"	"	I	"	"	65	"	81	"	30	"	68	1	50	1	25	2	"	"	04	"	"		
Arnedo.	16	62	7	20	10	81	"	87	"	50	"	88	"	30	I	12	1	03	"	"	I	30	"	04	"	02		
Calahorra.	14	50	7	25	10	71	"	48	"	65	"	88	"	20	"	85	1	60	1	55	I	65	"	05	"	04		
Cervera del Río Alhama.	14	54	7	27	9	09	10	75	1	05	"	68	1	05	"	36	1	10	1	60	"	"	I	75	"	05	"	
Haro.	14	78	8	63	8	63	"	"	1	10	"	76	"	72	"	16	"	49	1	25	1	27	I	53	"	04	"	
Logroño.	12	38	8	77	9	46	"	"	"	76	"	49	"	95	"	24	"	94	"	82	1	17	I	45	"	02	"	
Nájera.	15	20	8	55	9	22	"	"	"	88	"	59	"	95	"	21	"	58	1	30	1	30	I	48	"	05	"	
Santo Domingo.	13	51	8	10	8	10	"	"	I	08	"	52	"	87	"	22	"	74	1	09	1	18	I	31	"	04	"	
Torrecilla de Cameros.	16	22	9	01	10	81	10	81	I	04	"	78	I	03	"	25	I	18	1	09	1	09	2	17	"	04	"	
TOTALES.	128	75	72	28	76	83	21	56	8	26	5	62	8	14	2	24	7	68	11	28	8	81	14	64	"	37	"	16
Precio-medio general en la provincia.	14	31	8	03	9	60	10	78	"	92	"	62	"	89	"	25	"	85	1	25	1	26	1	63	"	04	"	03

		HECTOLITRO		LOCALIDADES
		Pts.	Cts.	
TRIGO.	{ Precio máximo.....	16	62	Arnedo.
	{ Id. mínimo.....	11	"	Alfaro.
CEBADA.....	{ Precio máximo.....	9	01	Torrecilla de Cameros.
	{ Id. mínimo.....	7	20	Arnedo.

Logroño 8 de Octubre de 1889.—El Jefe de la sección de Fomento, Antonio Tadeo Delgado.—V.º B.º, El Gobernador interino, Rodríguez de Arellano.

CIRCULAR

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las diligencias oportunas para la busca y captura del preso que abajo se menciona, fugado de la cárcel de Cartagena, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Señas:

Luis Puertas Jiménez, natural de Lorca, de 28 años de edad, estatura baja, delgado, bigote corto, ojos garzos y salientes.

Logroño 12 de Octubre de 1889.

El Gobernador interino,

Felipe Rodríguez de Arellano

Comisión provincial

Sesión de 13 de Mayo de 1889

(CONCLUSIÓN).

Que no habiéndose presentado ante la expresada corporación municipal, esta, no obstante haberse instruido el oportuno expediente justificativo de los extremos de la excepción, le declaró soldado sorteable, cuyo acuerdo fué confirmado por la Comisión provincial, teniendo en cuenta lo resuelto en la Real orden de 2 de Noviembre de 1888 publicada en la *Gaceta de Madrid* de 9 del mismo, según la cual es indispensable la comparecencia personal de los mozos ante los respectivos Ayuntamientos, tanto al acto de la clasificación primera como al de las revisiones sucesivas, y ya se trate de un mozo excluido, exento ó exceptuado:

Que contra este acuerdo se interpuso en tiempo habil el recurso de alzada de que se ha hecho mérito, en el cual se expone que el que resulta apelado infringe el párrafo 1.º arts. 69 y 77 de la ley de Reclutamiento, puesto que cualquiera persona que no sea el mozo puede exponer la excepción que á éste le asista, y que el mozo no pudo presentarse por hallarse enfermo en Sigüenza, según se justifica en certificación que obra en el expediente, y que pasado el recurso á informe del Ayuntamiento en cumplimiento á lo dispuesto en el apartado 1.º art. 120 de la ley de Reemplazos, dicha corporación expone que aquel debe ser estimado por cuanto, aun cuando no verificó su presentación en tiempo habil, hoy consta que se lo impidió la enfermedad que le aquejaba:

La Comisión, al dictar su fallo, se ajustó á lo que terminantemente prescribe la Real orden anteriormente citada de 2 de Noviembre de 1888, de

suerte que no aparecen las infracciones legales citadas por el recurrente. No obstante, esta corporación estima, salvando con el mayor respeto el ilustrado criterio de la superioridad, que convendría reformar la Real orden de 2 de Noviembre de 1888, en el sentido de que no fuese necesaria la presentación del mozo ante el Ayuntamiento en el acto de la revisión, si bien debe serlo en la clasificación primera y cuando se tratase de aquellos que alegan cualquiera de las excepciones contenidas en el art. 69 de la ley de Reclutamiento, dejándola subsistente en cuanto se refiere á los cortos de talla é inútiles declarados temporalmente excluidos del servicio militar con arreglo á los casos 1.º y 2.º del art. 66, los cuales, y en especial los segundos, deben presentarse á ser reconocidos ante la Comisión. Para ello, la Comisión se funda en que, según el artículo 77 de la ley, las excepciones pueden ser alegadas por otra persona que no sea el mozo, y á las demás personas á quienes afectan, el expediente puede ser instruido sin anuencia del primero; no es condición precisa que un mozo viva en compañía de su padre, madre, abuelos ó hermanos para que deje de entenderse que no les mantiene, y, por otra parte, es ya conocida la talla que alcanzó en la primera clasificación, de modo que no justificándose en la revisión la excepción alegada, puede desde luego ser declarado soldado sorteable, bien por el Ayuntamiento ó por la Comisión provincial. En vista de estas consideraciones, la Comisión, manteniendo su acuerdo, estima que puede ser reformada la Real orden que se cita en la forma expuesta en el cuerpo de este informe, de lo que había de resultar grandes ventajas para los mozos, principalmente para aquellos que por razón de su profesión ú oficio residente en otras provincias que aquellas donde son alistados, como sucede con muchos de esta, principalmente de la Sierra de Cameros, que se hallan ejerciendo el comercio en la capital de la Monarquía y provincias extremeñas y andaluzas.

Examinado el expediente promovido con ocasión del recurso de alzada interpuesto por D. Saturnino Galilea, verino de Robres, contra el fallo de esta Comisión que declaró soldado sorteable en revisión á su hijo Ponciano Galilea Reinares, núm. 1.º del alistamiento de dicho pueblo y perteneciente al reemplazo de 1886:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que la Comisión provincial, en sesión de 11 de Abril próximo pasado, declaró soldado sorteable al mozo que se cita, cuyo acuerdo fué comunicado al Alcalde en la expresada fecha en oficio número 373:

Que el Alcalde notificó dicho acuer-

do al interesado el día 17 del expresado mes:

Que el día 29 del propio mes se recibió por el correo el recurso de que se ha hecho mención, sin que se acompañase la cédula personal:

Que la Comisión provincial, en sesión de 30 del mencionado mes, acordó no tramitar el recurso por no haberse exhibido la cédula personal, cuyo acuerdo fué comunicado al Alcalde en oficio fecha 1.º del mes corriente, registrado al núm. 510; y

Que el día 4, el interesado exhibió la cédula personal que volvió á recoger haciéndose la oportuna anotación.

Considerando que los recursos contra los fallos de las Comisiones han de interponerse dentro del preciso término de quince días:

Considerando que dichos recursos no producen efecto alguno hasta que el reclamante exhiba su cédula personal, y, dado este procepto, no puede estimarse que aquel se reputa presentado sino desde el momento que se exhibe dicho documento, razón por la que el recurso de Saturnino Galilea ha de considerarse presentado el día 4 del mes actual y, por lo tanto, fuera de tiempo, dada la fecha en que se hizo la notificación del acuerdo que aparece apelado:

Considerando que pasado el plazo de quince días no se dá curso á las reclamaciones que interpongan contra los acuerdos de las Comisiones provinciales en materia de reemplazos:

Visto el art. 118 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, se acordó no tramitar dicho recurso y se comunique el acuerdo al Alcalde para que lo haga saber al interesado.

Remitida á informe por el Sr. Gobernador la instancia que D.ª Isabel Villaescusa Martínez, vecina de Casalarreina, eleva ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en súplica de que le sea devuelta la suma de 2000 pesetas porque redimió su suerte á metálico su hijo Silvestre Aguirre Villaescusa, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

Examinada la instancia que D.ª Isabel Villaescusa, vecina de Casalarreina, eleva ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en súplica de que le sea devuelta la cantidad de 2000 pesetas porque redimió su suerte á metálico su hijo Silvestre Aguirre Villaescusa, número 11 del sorteo de dicha villa para el reemplazo de 1879. Funda su petición en que habiendo resultado su referido hijo excedente de cupo en la revisión de 1880, por haberse cubierto su plaza con números anteriores, y que reconocido derecho á la devolución de las 2000 pesetas que entregaron para la redención de sus hijos á los señores don Blas Moreno y D. Pedro Bolilla, por Real decreto sentencia de 9 de Julio de 1888, debe considerarse á la recurrente por suponer se halla en el mismo caso.

De antecedentes resulta:

Que el mozo Silvestre Aguirre Villaescusa, fué incluido en el alistamiento de Casalarreina para el reemplazo de 1879, obteniendo en el sorteo el número 11, y que redimió su suerte á metálico mediante la entrega de 2000 pesetas, verifica la en el día 26 de Marzo de dicho año, según carta de pago expedida por la Administración económica de esta provincia, y señalada con el número 606:

Que en la revisión de 1880, fué declarado soldado para activo, por haber resultado útil el mozo Fermín Noguegado Cerezo, núm. 9 de dicho alistamiento y reemplazo, y produjo la baja de dicho Aguirre Villaescusa, que pasó á situación de recluta disponible, como excedente de cupo. Para el reemplazo de 1879, regía y estaba en vigor la ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de 1878, cuyas disposiciones son de aplicación para este caso:

El artículo 191 de la expresada ley, que trata de los mozos á quienes procede se devuelva la suma, que por su redención hubiesen entregado, no reconoce más derecho que á los que se les declare excluidos ó exentos del servicio por cualquiera de las causas expresadas en los artículos 86, 87 y 90; nada dice de los que resulten libres de responsabilidad por haber cubierto su plaza otro mozo de número anterior, procepto que no fué establecido hasta que, reformada dicha ley por la de 8 de Enero de 1882, quedó taxativamente consignado en el art. 191 de esta última. El Real decreto sentencia de 9 de Julio de 1888 que se cita en apoyo de la petición que se interesa, se refiere á dos mozos que fueron excluidos y redimieron en el reemplazo de 1878, cuando regía la ley de 30 de Enero de 1856, la cual, en su art. 153, ordenaba la devolución de la suma entregada por redención del servicio militar, si la plaza del mozo redimido resultase en cualquier tiempo cubierta por otro mozo de número anterior:

Considerando que, correspondiendo el mozo Silvestre Aguirre Villaescusa al reemplazo de 1879, cuando no regía la ley de 30 de Enero de 1856, principal fundamento en que se apoya el Real decreto sentencia de 9 de Julio de 1888, no es aplicable éste ni aun por analogía al caso actual, puesto que la ley de 28 de Agosto de 1878, con arreglo á la que se verificó la redención, al tratar de las devoluciones del precio de redención, únicamente concede este derecho á los que se declare excluidos ó exentos del servicio militar con arreglo á los artículos 86, 87 y 90 de la misma; la Comisión entiende procede desestimar la petición de D.ª Isabel Villaescusa Martínez, y declarar que no tiene derecho á la devolución de las 2000 pesetas porque redimió la suerte de activo su hijo Silvestre Aguirre Villaescusa.

(Se continuará.)

